



**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL**

**DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**BOLETÍN Nº 16**

**Mayo/Junio 2024**





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**Boletín Nº 16**

**Mayo/Junio de 2024**

**ÍNDICE**

SENTENCIAS .....	3
1.    TJUE.....	3
2.    TSJ .....	4
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL .....	5
1.    RESOLUCIONES DEL PLENO .....	5
2.    RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES .....	5
A.    PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
A.1.    LEGITIMACIÓN .....	5
B.    FONDO .....	5
B.1.    RECURSO CONTRA PLIEGOS.....	5
a)    SOLVENCIA. ....	5
b)    CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN .....	6
C.1.    RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES (EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS).....	7
a)    REVELACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOMETIDOS A JUICIOS DE VALOR .....	7
b)    ANORMALIDAD DE OFERTA .....	8
c)    SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL .....	8
d)    RENUNCIA A FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO .....	9
e)    PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD .....	10



## PRESENTACIÓN

### SENTENCIAS

#### 1. TJUE

##### **Sentencia del TJUE (Sala Quinta), de 6 de junio de 2024**

La sentencia analiza si el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/665 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica nacionales que excluyen la posibilidad de que un licitador excluido de un procedimiento de contratación pública debido a una decisión ilegal de la entidad adjudicadora sea indemnizado por el perjuicio sufrido como consecuencia de la pérdida de la oportunidad de participar en dicho procedimiento para obtener la adjudicación del contrato correspondiente.

La demandante participó en una licitación de la que fue excluida por considerar no cumplía los requisitos del anuncio de licitación relativos, en particular, a su capacidad económica y financiera. Posteriormente, tras la interposición de un recurso se decidió ordenar a la entidad adjudicadora anular la exclusión de la asociación licitadora del procedimiento de contratación pública controvertido.

Dado que, entretanto, el procedimiento había concluido con la celebración de un acuerdo marco con el único licitador que permaneció en liza a raíz de la exclusión de dicha asociación, la demandante interpuso ante el órgano jurisdiccional nacional un recurso por el que solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos como consecuencia de las decisiones ilegales de la parte demandada en el litigio principal y de su Consejo Superior.

Ante dicho órgano jurisdiccional, la demandante en el litigio principal alega que ese perjuicio resulta de la exclusión ilegal de la asociación licitadora del procedimiento de contratación pública controvertido, ya que el adjudicatario obtuvo el contrato únicamente a causa de esa exclusión. Considera, en esencia, que, si dicha asociación no hubiera sido excluida del procedimiento de contratación pública controvertido, se le habría adjudicado el contrato, puesto que su oferta era más



ventajosa que la de ese adjudicatario y cumplía todos los requisitos del anuncio de licitación de que se trata.

La sentencia del TJUE resuelve que el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica nacionales que excluyen por principio la posibilidad de que un licitador excluido de un procedimiento de contratación pública debido a una decisión ilegal de la entidad adjudicadora sea indemnizado por el perjuicio sufrido como consecuencia de la pérdida de la oportunidad de participar en dicho procedimiento para obtener la adjudicación del contrato de que se trate.

## 2. TSJ

---

### **Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (Sección 5<sup>a</sup>) del recurso 713/2023, de 22 de mayo de 2024.**

La sentencia analiza la prohibición para contratar regulada en el artículo 71.1 d) de la LCSP, relativa a contar con un Plan de Igualdad en empresas de más de 50 trabajadores. (págs. 9 a 11).

Tras exponer la interpretación realizada por diferentes tribunales con competencias para la resolución del recurso especial, la sentencia rechaza el carácter constitutivo de su inscripción registral, siendo suficiente para no encontrarse incursa en dicha prohibición acreditar la existencia del Plan de Igualdad y su aprobación conforme a derecho. Para llegar a dicha conclusión ha resultado decisivo el punto de partida: las causas de prohibición de contratar son medidas limitativas de derechos, debiendo realizarse una interpretación restrictiva de su regulación.



## RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

### 1. RESOLUCIONES DEL PLENO

#### **Recurso 359/2024. Resolución 793/2024, de 20 de junio de 2024.**

Doctrina del Tribunal sobre los criterios de adjudicación sociales (págs. 5 y siguientes).

### 2. RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES

#### A. PRESUPUESTOS PROCESALES

---

##### A.1. LEGITIMACIÓN

#### **Recurso 448/2024. Resolución 660/2024, de 23 de mayo de 2024**

Legitimación de los Colegios Profesionales. Tienen legitimación para recurrir cuando la actuación administrativa afecte a los intereses colectivos o generales (los intereses profesionales), no cuando afecten a los intereses de los profesionales colegiados. Consideración de la STS 317/2024, de 27 de febrero de 2024. (Págs. 6 a 8)

#### B. FONDO

---

##### B.1. RECURSO CONTRA PLIEGOS

###### a) SOLVENCIA.

#### **Recurso 384/2024. Resolución 588/2024, de 9 de mayo de 2024**

Impugnación por un colegio profesional (Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia) de una cláusula del PCAP que regula la exigencia de solvencia técnica, en la que, en su criterio, se excluye a



las empresas de nueva creación, por exigir acreditar servicios durante 10 años. Con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo nº 217/2024, de 27-2-2024, que cita, a su vez, de la de 24-1-2012, se inadmite el recurso por falta de legitimación, porque no se ha acreditado la conexión específica entre la solvencia exigida en el PCAP y la actuación o el estatuto de la profesión de arquitecto o en qué medida afecta o repercute directamente a los intereses profesionales del colectivo que representa la recurrente y en qué medida una eventual estimación del recurso redundaría particularmente en beneficio del interés colectivo de los arquitectos representados (págs.. 3 a 7).

b) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

**Recurso 488/2024. Resolución 675/2024, de 30 de mayo de 2024**

Recurso contra pliegos en el que se impugna que el PPT obligue al adjudicatario a instalar un sistema de fichado dactilar y en cuanto al PCAP, se impugna que figure como criterio de adjudicación la exigencia de aportación de una certificación SA8000 de responsabilidad social o equivalente por parte de los licitadores. El primer motivo aludido se desestima por cuanto a pesar de haberse inicialmente admitido por el Supremo y por el Estatuto de los Trabajadores ese sistema de fichaje, la Agencia Española de Protección de Datos a partir de noviembre de 2023, la ha declarado no ajustada a Derecho (págs. 8 y 9) y en cuanto al segundo motivo citado, se declara, que con independencia de las particularidades del contrato, es un sistema dirigido a la política general de responsabilidad corporativa de la empresa que no es admisible su exigencia como criterio de adjudicación, a tenor de lo que dispone el considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (págs.. 10 y 11).

**Recurso 321/2024. Resolución 7284/2024, de 20 de junio de 2024**

Impugnación en un contrato de servicio de limpieza de centros de dos subcriterios de adjudicación automáticos establecidos en el PCAP en, los que se exigía, respectivamente, para su valoración, para uno, la aportación de un plan de conciliación de vida personal, familiar y laboral y, para el otro, la aportación de un protocolo de actuación ante la violencia de género. Después de hacer un repaso la resolución sobre la doctrina del Tribunal sobre los criterios de adjudicación sociales, con especial mención y transcripción de la reciente resolución del Pleno nº 793/2024, de 20 de junio de 2024 (págs. 5 a 12), se concluye con respecto al protocolo de violencia de género su admisibilidad ya que está vinculado al objeto del contrato y añade un plus de rendimiento a la oferta y a la calidad en la ejecución (págs.. 12 y 13), rechazándose, sin embargo, para el plan de conciliación por ser genérico y no estar vinculado al objeto del contrato (págs. 13 y 14).



C.1. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES  
(EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS)

- a) REVELACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOMETIDOS A JUICIOS DE VALOR

**Recurso nº 333/2024. Resolución nº 640/2024, de 16 de mayo de 2024**

Impugnación exclusión por revelar en el sobre de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, información que, además, permite conocer la puntuación que ha de asignarse a uno de los criterios de adjudicación automáticos, conculcándose así el secreto de las proposiciones. No obstante, se aplica el principio de proporcionalidad dada la muy escasa puntuación atribuida por el pliego al criterio en controversia, con especial mención a estos efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (págs. 21 a 25). Se estima el recurso y teniendo en cuenta que ya se han abierto y valorados todos los criterios de adjudicación del resto de las ofertas, se anula el procedimiento.

**Recursos nº 520 y 540/2024. Resolución nº 726/2024, de 6 de junio de 2024**

Recurso contra la exclusión de un licitador por anticipar información de los criterios automáticos en el sobre de documentación administrativa, en un procedimiento de adjudicación sin criterios sujetos a un juicio de valor. Cuando se anticipa indebidamente información las consecuencias del error deben estar en proporción a la trascendencia que la vulneración de la confidencialidad de la oferta pueda tener en la adjudicación, todo ello en consonancia con lo dispuesto en la STS 523/2022, de 4 de mayo. Dado que no existían criterios sujetos a un juicio de valor, la anticipación de información sobre los criterios automáticos no afecta a la objetividad en la valoración ni supone un riesgo en la aplicación del principio de igualdad de trato a los licitadores, siendo la exclusión del licitador un criterio formalista y desproporcionado.



b) ANORMALIDAD DE OFERTA

**Recurso nº 492/2024. Resolución nº 683/2024, de 30 de mayo de 2024**

Impugnación adjudicación, en la que es de destacar que el órgano de contratación entiende justificada la anormalidad de la oferta de adjudicataria, pese a que el informe técnico proponía la exclusión y sin que combata los argumentos expuestos en el citado informe. Después de remarcar que el artículo 149.4 de la LCSP exige preceptivamente el asesoramiento técnico del servicio correspondiente en los procedimientos de justificación de anormalidad de la oferta (pags.13 y 14), se concluye (págs. 14 y 15) que, con amparo en lo dispuesto en el apartado 6 del citado precepto de la LCSP- como legislación especial y no en base al artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015, como pedía el recurrente- para apartarse del informe técnico de justificación no basta cualquier motivación, sino que ésta debe realizarse de manera especial o cualificada, entendida ésta en relación directa con las argumentaciones expresadas en el informe técnico citado, justificando debidamente las razones por las que se separa del asesoramiento técnico. Se estima el recurso.

c) SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

**Recurso 264/2024 y 265/2024. Resolución nº 545/2024, de 26 de abril de 2024.**

Recurso contra la adjudicación por no cumplir el adjudicatario la solvencia técnica o profesional. El órgano de contratación reconoce en fase de recurso que los servicios acreditados por el adjudicatario no se corresponden con los que se va a contratar. El certificado presentado por el adjudicatario no identifica CPV de los contratos, por lo que no permite aplicar la presunción prevista en los pliegos respecto de la naturaleza igual o similar a la del objeto del contrato (coincidencia de los tres primeros dígitos del CPV). Ante la ausencia de CPV cabe reconocer un ámbito de discrecionalidad técnica para identificar qué servicios son de naturaleza igual o similar a la del contrato. Se estima el recurso debiéndose anular la adjudicación para solicitar subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica.

En contraposición, en el recurso 252 se recurre la falta de solvencia técnica del adjudicatario debido a que los certificados aportados correspondían a contratos en los que los dos primeros dígitos de sus CPV (presunción prevista en los pliegos) no coincidían con los del contrato. No obstante, el órgano de contratación alega que la naturaleza de los servicios certificados es prácticamente idéntica al que se contrata. De forma excepcional y singular, en los casos en los que no existe coincidencia en los dígitos del CPV que exige el pliego, pero existe evidencia de que los servicios son de naturaleza prácticamente idéntica, procede tener por acreditada la solvencia técnica.



**Recurso nº 366/2024. Resolución nº 570/2024, de 9 de mayo de 2024**

Se impugna la declaración de nulidad de un procedimiento de contratación en el que se ha acordado la adjudicación, pero aún no se ha formalizado el contrato, aplicando el artículo 39.2 b) LCSP, argumentando que expediente solo tiene financiación en el ejercicio 2023 y que plazo de ejecución se fijaba hasta el 15 de diciembre de 2023.

La resolución estima el recurso, por haber prescindido el órgano de contratación absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.1 e) Ley 39/2015, de 1 de octubre. El Tribunal expone (página 8) que la LCSP únicamente admite dos cauces que legítimamente amparan la decisión del órgano de contratación de no continuar con el procedimiento hasta la formalización, el desistimiento y la decisión de no celebrar el contrato, siendo distintos los supuestos que habilitan su utilización, que deben justificarse adecuadamente en el expediente, con la característica común a ambos mecanismos la compensación a los licitadores “*por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común*”. Decisiones, fiscalizables en sede de este Tribunal a través del REMC y que se distinguen de la revisión de oficio de actos administrativos, artículo 41 de la LCSP, en los que esta última acordada con carácter previo a la formalización del contrato se ve limitada en sus efectos al acto individualizado y no se extiende al procedimiento de contratación.

d) RENUNCIA A FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

**Recurso nº 518/2024. Resolución nº 685/2024, de 30 de mayo de 2024**

Se impugna el acuerdo de tener por no formalizado el contrato por causa imputable al adjudicatario. Constituye el objeto de la controversia si la existencia de deudas salariales del anterior contratista, en las que se subroga el nuevo contratista y que no figuraban en la documentación preparatoria constituye razón suficiente para que el licitador mejor clasificado renuncie a la formalización del contrato. Partiendo de lo manifestado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en informe 35/19, en el que se permitía al licitador primer clasificado renunciar válidamente de su oferta, cuando con posterioridad a presentar su proposición se hubiese descubierto que la información suministrada por el anterior contratista se separa de la realidad de un modo “sustancial” (pág. 7), se fija nuestra doctrina al respecto, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para aceptar la renuncia a la formalización del contrato (pag.8). En caso de que no se cumplan dichos requisitos, sólo cabrá la acción de regreso que prevé el artículo 130.5 LCSP contra el anterior adjudicatario.



e) PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD

**Recurso nº 550 y 556. Resolución 757/2024, de 12 de junio de 2024**

Doctrina del Tribunal sobre ofertas anormalmente bajas (págs. 23-27). Se cuestiona, por la empresa recurrente, que se haya aceptado la justificación presentada por la adjudicataria, cuya oferta estaba incursa en presunción de anormalidad: siendo apreciable que la adjudicataria, a raíz de los términos en que se ha verificado el trámite regulado ex art. 149.4 LCSP, incurre en omisiones que, al menos prima facie, pueden resultar relevantes y no aporta sustento probatorio alguno de su justificación, el informe técnico resulta manifiestamente insuficiente para fundamentar la viabilidad de la oferta y carente de un mínimo rigor, pese a postularse en tal sentido (págs. 27 y 28). Se reitera la relevancia de que el órgano de contratación formule un juicio inequívoco sobre la inviabilidad de la oferta, habida cuenta del radical efecto que este juicio tiene para el licitador (pág. 28). Compete al OC valorar la relevancia de tales omisiones, una vez subsanados los errores metodológicos advertidos en el informe, y a la vista de sus conclusiones (pág. 29).